



## **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, Tolima, 11 de agosto de 2021

Aprobado según Acta No. 025 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 730011-02-001-**2018-0658-00**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al auxiliar de la justicia – **CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN** - conforme a hechos puestos en conocimiento de oficio.

### **II. FUNDAMENTOS DE HECHOS**

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

***“...El señor Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué en auto del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) dictado al interior del proceso ejecutivo hipotecario de CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JESUS ALIRIO TRIANA GÓNGORA (radicación 2007-00726) ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación al percatarse que el auxiliar de la justicia CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN se mostraba renuente a rendir cuentas del manejo del bien cautelado en ese proceso e igualmente, omitir la entrega del bien dejado bajo su custodia ...”.***

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1. APERTURA DE INVESTIGACIÓN:** En auto del 10 de agosto de 2018 se decretó la apertura de investigación frente al señor secuestre **CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN**.

**3.2. CIERRE DE INVESTIGACIÓN.** En auto de 28 de mayo de 2029, se decretó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria.

**3.3. PLIEGO DE CARGOS.** Se profirió el 30 de octubre de 2019, convocando la Sala a juicio disciplinario al auxiliar de la justicia **CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN** por la presunta realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral 3) del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

**3.4. DESCARGOS.** La defensora de oficio designada por el despacho señaló que su asistido no tenía la obligación de rendir cuentas al interior del proceso ejecutivo hipotecario señalado en el pliego de cargos en virtud a que desde el año 2008 ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia "*...razón por la cual el paso a seguir por parte del Juzgado era relevarlo de su cargo y designar una persona que hiciera parte de la lista para continuar con la gestión como secuestre y realizar la entrega del bien inmueble cautelado ...*"; aseguró que no existe prueba en el proceso civil que los requerimientos enviados por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, hubiesen llegado a manos del señor CUBILLOS DURÁN.

Pidió tener en cuenta que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Ibagué en auto del 21 de agosto de 2015, relevó del cargo de secuestre al disciplinable, designando en su reemplazo al señor JULIO CÉSAR ARGUELLES OCHOA "*...quien presentó memorial*

*al Juzgado referido el día 11 de septiembre de la misma anualidad, aceptando su designación como secuestre dentro del proceso ejecutivo hipotecario...”; dijo que los requerimientos debieron efectuarse al nuevo auxiliar de la justicia y no al disciplinable “...motivo por el cual, no pueden endilgarse responsabilidad alguna a mi prohijado en cuanto no era su deber seguir realizando gestiones cuando había sido reemplazado en el cargo ...”.*

### **3.5. PRUEBAS**

Hacen parte del expediente las siguientes:

#### **3.5.1. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La practicó el despacho al proceso ejecutivo hipotecario de CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JESÚS ALIRIO TRIANA GÓNGORA adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué – radicación 73001400301020070072600 -.

#### **3.5.2. DOCUMETAL.**

Integra el plenario la siguiente:

Copia de la actuación desarrollada en el proceso ejecutivo hipotecario de CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JESUS ALIRIO TRIANA GÓNGORA.

#### **3.6. TRASLADO ALEGACIONES FINALES:**

Se dispuso en auto del 3 de junio de 2021 – archivo digital No. 41 -.

**3.6.1. ALEGATOS DEFENSA:** La defensora de oficio señaló que su asistido, no tiene la calidad de auxiliar de la justicia y que por tal razón no es sujeto disciplinable por parte de esta jurisdicción y *"..bajo este entendido si el señor CÉSAR CUBILLOS no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia no sería competencia de la jurisdicción disciplinaria estudiar su conducta y determinar sanción alguna a su actuar ..."*; agregó que además de lo anterior, no se logró probar que los requerimientos efectuados a su asistido evidentemente, hubiesen sido debidamente enviados a su dirección residencial.

Culmina su alegato la defensora del disciplinable solicitando a la Sala dictar sentencia absolutoria en favor del señor CUBILLOS DURÁN.

**3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO:** No presentó, lo cual se corrobora con el informe secretarial que antecede.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -, Ley 1474 de 2011 y el Acto Legislativo No. 002 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales.

De otro lado, ha de puntualizarse que la competencia para investigar a los auxiliares de la justicia fue asignada a esta jurisdicción en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, mediante el cual se dictaron *"normas orientadas a fortalecer los mecanismos*

*de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, así:*

***“ARTÍCULO 41. FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”***

Normatividad que modificó lo atinente al juez natural para el adelanto de investigaciones frente a los auxiliares de la justicia, asignándole a esta Jurisdicción la competencia para el ejercicio del control disciplinario de tales servidores.

## **2. MARCO TEÓRICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico del que se ocupa la Sala se encamina a determinar si están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia en el proceso seguido al auxiliar de la justicia **CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN**, al haber desconocido la disposición contenida en el numeral **3)** del artículo **55** de la Ley 734 de 2002, al no rendir cuentas del manejo del bien cautelado en el proceso ejecutivo hipotecario de CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JESUS ALIRIO TRIANA GÓNGORA e igualmente, omitir la entrega del bien dejado bajo su custodia.

#### **4. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

Se trata de **CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.244.607, quien fuera designado como secuestre en el proceso ejecutivo hipotecario que diera génesis a esta investigación disciplinaria.

#### **5. PLIEGO DE CARGOS.**

Uno fue el formulado al auxiliar de la justicia **CUBILLOS DURÁN**.

#### **6. CARGO ÚNICO.**

Se le formuló al referido auxiliar de la justicia como presunto infractor de la falta descrita en el numeral 3) del artículo **55** de la Ley 734 de 2002 como quedara consignado en la providencia del 30 de octubre de 2019 – archivo digital No. 24 -.

##### **6.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.**

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la falta contra una de las disposiciones señalados en la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único - que están llamados a cumplir tanto los funcionarios, empleados de la Rama Judicial y **auxiliares de la justicia**, que atiende la prueba documental allegada, así:

**6.1.1.** Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué dictado al interior del proceso ejecutivo hipotecario de CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JESUS ALIRIO TRIANA GÓNGORA (radicación 2007-00726) En el cual ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación a efecto se examinara la conducta del auxiliar de la justicia **CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN** quien se mostraba

renuente a rendir cuentas del manejo del bien cautelado en ese proceso e igualmente.

**6.1.2.** Copia de la actuación cumplida en el proceso ejecutivo hipotecario de CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JESUS ALIRIO TRIANA GÓNGORA (radicación 2007-00726) donde consta los requerimientos efectuados por el Juzgado al señor secuestre CUBILLOS DURÁN a efecto rindiera cuentas.

## **6.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**

Factor que surge del comprobado incumplimiento de deberes o la incursión en las prohibiciones en el ámbito funcional disciplinario, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.

Dicha responsabilidad se origina con ocasión a la solicitud de investigación disciplinaria presentada el titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, quien consideró que esta entidad debía examinar la actuación del señor ex secuestre CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN, al mostrarse renuente a rendir cuenta y presentar informes periódicos con relación a la gestión encomendada como secuestre en el proceso ejecutivo ejecutivo hipotecario de CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JESUS ALIRIO TRIANA GÓNGORA.

Como lo advierte el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el despacho debe observar si existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, evento en el cual, se emitirá fallo sancionatorio, caso contrario, se deberá absolver al investigado del cargo formulado.

El auxiliar de la justicia fue designado como secuestre el 22 de enero de 2019; la diligencia de embargo y secuestro del bien perseguido en el proceso ejecutivo hipotecario, se llevó a cabo el 29 de enero de

2009; los requerimientos efectuados por el despacho a efecto presentara cuentas del manejo del bien inmueble secuestrado se produjeron en las siguientes fechas: 8 de mayo de 2009; 11 de octubre de 2011 y 25 de junio de 2015.

Informa el expediente que el auxiliar de la justicia, fue relevado del cargo el 21 de agosto de 2015, designando en su reemplazo el Juzgado al señor JULIO CÉSAR ARGUELLES OCHOA, quien tomó posesión del cargo el 17 de septiembre de 2015.

Entonces, quiere decir lo anterior, que la función del secuestre CUBILLOS DURÁN, se extendió hasta el 21 de agosto de 2015, fecha en la que fue **relevado** de su cargo y cualquier intervención de su parte, a partir de ese momento, se haría inane, en razón a que ya había sido removido de esa función.

Por lo tanto, no advirtiendo esta Corporación anomalía en la actuación del referido auxiliar de la justicia, resulta imperativo absolversele del cargo imputado por la Corporación, en virtud a no poder pregonar la Sala que su actuar hubiese quebrantado la disposición contenida en el numeral 3) del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** al auxiliar de la justicia **CÉSAR AUGUSTO CUBILLOS DURÁN** del cargo imputado en el pliego calendado el 30 de octubre de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.



**SEGUNDO:** Conforme a las previsiones de la Ley 734 de 2002 y el Decreto 806 de 2020, **NOTIFÍQUESE** el fallo a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra éste procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** EN firme esta decisión archívese lo actuado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario